



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 826 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 AGO 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 722629, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **Emiliano Edil Prado Cabanillas**, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3319-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 12 de junio de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente*, la solicitud del recurrente, respecto al **reintegro por Subsidio por Luto y Subsidio por Gastos de Sepelio**, otorgados oportunamente mediante acto resolutorio de su propósito, en razón de que, *debido al tiempo transcurrido dicho acto resolutorio quedó firme y consentido*;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, la decisión impugnada atenta el debido proceso y sobre todo lo dispuesto en los arts. 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que establecen que, por concepto de subsidio por luto y subsidio por gastos de sepelio se debe otorgar al profesor dos (02) remuneraciones totales por cada concepto, de allí que, se ha cometido un error de hecho y derecho al declarar improcedente su solicitud de reintegro por haber quedado consentida; sin embargo, teniendo en cuenta la preferencia del derecho del trabajador "pro operation" considera que su petición debe ser atendida favorablemente en mérito a las normas legales antes descritas; por lo que, la interpretación errónea, equívoca y subjetiva es bastante pronunciada en agravio de los derechos constitucionales del recurrente, aún más por atentar contra su derecho magisterial que como docente le corresponde;

Que, de actuados se tiene que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 6042-2010/ED-CAJ**, de fecha 27 de diciembre de 2010, se otorgó, a favor del recurrente, **Docente Estable I del IESPP "Hno. Victorino Elorz Goicoechea" – Cajamarca**, la suma de **S/. 165,98 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Subsidio por Luto y la cantidad de S/. 165,98 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Subsidio por Gastos de Sepelio**, por el fallecimiento de su señor padre don Miguel Prado García, acaecido el 14.08.2010; montos calculados en atención al D.S. N° 051-91-PCM, sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente **no** ejerció la facultad de contradicción conforme el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en **ACTO FIRME** conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"*;

Que, *un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme*, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable **vulneraría** lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 191-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por don **Emiliano Edil Prado Cabanillas**, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3319-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 12 de junio de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como **ACTO FIRME**: la **Resolución Directoral Regional N° 6042-2010/ED-CAJ**, de fecha 27 de diciembre de 2010, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Quispe
GERENTE